



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Dr. GUALBERTO CALDERON LOPEZ

Calle 14 # 12-189 Palacio De Justicia Piso 5.

Valledupar (Cesar)

Tel: 5600410

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Verbal Responsabilidad Civil
DEMANDANTE: ISABEL MARIA ORTEGA MONTENEGRO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DENUNCIADO DE PLEITO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
RADICACION: 20001310300320150022800

Asunto: **EXCEPCION PREVIA**

HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.514.286 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 124.337 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de La Nación – Ministerio de Minas y Energía de en virtud del poder otorgado por el Dr. ISAAC ELÍAS BEDOYA CÁRDENAS, Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la facultad conferida por la Resolución No. 9 1261 del 18 de Noviembre de 2014, *"Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extrajudicial de la Entidad, (...) "*, Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Despacho con el fin de **PROPONER LA SIGUIENTE EXCEPCION PREVIA** dentro del término legal y con miras a cumplir mi deber dentro del proceso de la referencia instaurado por la señora ISABEL MARIA ORTEGA MONTENEGRO, conforme a las siguientes consideraciones.

EXCEPCION PREVIA

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

A la entrada en vigencia del Nuevo Código General del Proceso, ley 1564 de 12 de julio de 2012, la única posibilidad para hacer comparecer al litigio a aquél de quien se puede exigir por ley o por contrato la indemnización o el reembolso, como de aquél que respecto del cual se tiene el derecho sustancial de saneamiento por evicción, **será a través del llamamiento en garantía.**

De otro lado, se advierte que con la nueva redacción de la figura, la solicitud debe hacerse por medio de demanda con la totalidad de los requisitos exigidos para su presentación y no mediante escrito como lo preceptúa el Código de Procedimiento Civil (arts. 65 y 82 C.G.P), por lo que el texto de la denuncia de Pleito no reúne los requisitos formales contemplados en estas normas.

De acuerdo a lo anterior La demanda es inepta por no reunir los requisitos formales para su admisión, toda vez que el denunciante debió cumplir con los numerales 4, 5, 7 del artículo 82 del Código general del Proceso en concordancia este último numeral con el artículo 626 y 627 del Mismo Estatuto.

HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA EXCEPCION PREVIA

PRIMERO: El denunciante **NO COMPARECIÓ AL LITIGIO A TRAVÉS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** conforme al Nuevo Código General del Proceso, ley 1564 de 12 de julio de 2012, cuando se quiere comparecer a exigir el derecho sustancial de saneamiento por evicción, llamamiento que debe hacerse por medio de demanda con la totalidad de los requisitos exigidos para su presentación y no mediante escrito como lo preceptúa el Código de Procedimiento Civil (arts. 65 y 82 C.G.P),



207

SEGUNDO: De acuerdo al hecho anterior ELECTRICARIBE S.A. E.S.P impetró ante su despacho **DENUNCIA DE PLEITO** en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, dentro del proceso de la referencia, **la cual CARECE DE LOS REQUISITOS FORMALES CONTEMPLADOS EN LOS NUMERALES 4, 5 Y 7** del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia este último numeral con el artículo 626 y 627 del Mismo Estatuto.

TERCERO: Tal como puede observarse en el escrito de la denuncia el denunciante no manifiesta ningún tipo de pretensión ni declaratoria, ni condenatoria, igualmente los hechos no son clasificados ni enumerados, y mucho menos los fundamenta en pretensiones que ni siquiera fueron propuestas, para que esta defensa técnica pueda ejercer el derecho de contradicción sobre las mismas, todo proceso busca satisfacer una pretensión; por lo tanto como mínimo, debe exigirse al denunciante que sea claro en lo que busca obtener, que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda, no configurándose el presupuesto procesal de "demanda en forma".

Ahora bien teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda principal son tipo declaratorias y condenatorias y si el denunciante decide vincular al llamado para que obviamente entre a responder por los presuntos hechos que expone en el escrito (denuncia de Pleito) presentado con fundamento de las pretensiones y los hechos que impetra la demandante en su petitum, debió manifestar lo que pretende y estimar sus pretensiones bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** regulada por el artículo 100 del Código General del Proceso, lo cual es una excepción notoria por la ausencia de los mismos,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Las Excepciones Previas son mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto, por lo que me permito proponer las siguientes:

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

A la entrada en vigencia del Nuevo Código General del Proceso, ley 1564 de 12 de julio de 2012, la única posibilidad para hacer comparecer al litigio a aquél de quien se puede exigir por ley o por contrato la indemnización o el reembolso, como de aquél que respecto del cual se tiene el derecho sustancial de saneamiento por evicción, **será a través del llamamiento en garantía.**

De otro lado, se advierte que con la nueva redacción de la figura, la solicitud debe hacerse por medio de demanda con la totalidad de los requisitos exigidos para su presentación y no mediante escrito como lo preceptúa el Código de Procedimiento Civil (arts. 65 y 82 C.G.P), por lo que el texto de la denuncia de Pleito no reúne los requisitos formales contemplados en estas normas como son:

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*



2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

De la denuncia de Pleito interpuesta por ELECTRICARIBE S.A E.SP. se deduce que el escrito formulado por el apoderado no cumple con los requisitos taxativos del artículo 82 del C.G.P. numerales 4, 5 y 7 de la norma mencionada, no manifiesta ningún tipo de pretensión ni declaratoria, ni condenatoria, y los hechos ni son clasificados ni enumerados, y mucho menos los fundamenta en pretensiones que ni siquiera fueron propuestas, para que esta defensa técnica pueda ejercer el derecho de contradicción sobre las mismas, el proceso busca satisfacer una pretensión; como mínimo, debe exigirse al denunciante que sea claro en lo que busca obtener, que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda, no configurándose el presupuesto procesal de "demanda en forma".

La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto General del Proceso establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio de la demanda que convoca a un tercero, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso.

La falta de alguno o algunos de dichos requisitos pueden generar consecuencias negativas para el actor, como la inadmisión o el rechazo de la demanda, la formulación de excepciones previas por parte del demandado, y la existencia de nulidades procesales, entre otros. Consecuencias nada irrelevantes, pero no por ello puede confundirse cualquiera de estos con el presupuesto procesal denominado "demanda en forma".

No hay que olvidar que la sentencia inhibitoria es una consecuencia indeseable para el proceso. Éste supone una inversión de tiempo, dinero y trabajo de las partes y sus representantes, y un desgaste de la jurisdicción, que no deben ser en vano. Si bien debe garantizarse un debido proceso, ello no puede hacerse en perjuicio de la efectividad de los derechos sustanciales debatidos en él art. 229 de la Carta Política, Así, en virtud del principio de economía procesal, los estatutos procesales modernos han



establecido toda una serie de mecanismos para subsanar las irregularidades del proceso, como las nulidades procesales, la corrección del juez de ciertos actos procesales, y distintas herramientas de ratificación y subsanación de los posibles vicios en que se pueda incurrir; y se ha establecido como deber del juez emplear dichos medios para agilizar las decisiones y evitar nulidades y providencias inhibitorias.

PRETENSIONES A LA EXCEPCION PROPUESTA

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se absuelva al llamado y se ordene la terminación de la denuncia de Pleito en contra del Ministerio de Minas y Energía.

TERCERO: Condenar al ELECTRICARIBE S.A E.S.P, como parte denunciante de Pleito dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales el escrito de denuncia de Pleito impetrado a través del apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P como prueba de la excepción de INEPTA DEMANDA

COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 100 y ss del Código de general del Proceso por lo tanto es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El Ministerio de Minas y Energía las recibirá en la Calle 43 N° 57-31 (Avenida el Dorado CAN, Edificio del Ministerio de Minas y Energía), quinto piso, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 2200300-2511 o en el buzón de correo electrónico notijudiciales@minminas.gov.co

Al denunciante en la dirección aportada en el escrito de la denuncia de Pleito.

La suscrita apoderada del Ministerio de Minas y Energía: En la Secretaría del Despacho o en la Calle 43 N° 57-31 CAN – Bogotá D.C., Bogotá D.C., correo electrónico hmmantilla@minminas.gov.co.

Del Señor Juez,



HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ

C. C. N° 63.514.286 de Bucaramanga

T. P. N° 124.337 del C. S. J.